

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 116

Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control	Nulidad Simple
Radicación	76001333300520160018700
Demandante	SANTOS ALIRIO RODRÍGUEZ SIERRA
Demandado	MUNICIPIO DE YUMBO –CONCEJO MUNICIPAL DE YUMBO
Juez	CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Profiere el Despacho sentencia de primera instancia dentro del medio de control de nulidad simple, instaurado por el abogado SANTOS ALIRIO RODRÍGUEZ SIERRA en contra del MUNICIPIO DE YUMBO –CONCEJO MUNICIPAL DE YUMBO.

1. DECLARACIONES Y CONDENAS

- 1.1. Declarar la nulidad parcial del artículo 2º del Acuerdo Municipal No. 025 de diciembre 10 de 2012, expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE YUMBO, por el tiempo en que estuvo vigente, toda vez que desconoció la clasificación de los suscriptores y usuarios propia del servicio público domiciliario de aseo establecida en el artículo 107 del Decreto 2981 de 2013, asignando para este servicio un porcentaje por concepto de aportes solidarios a usuarios “industriales”, categoría que es exclusiva del servicio público de acueducto y alcantarillado, **desconociendo de esta manera las normas en que debió fundarse.**
- 1.2. Declarar la nulidad del mencionado artículo, por el tiempo en que estuvo vigente, toda vez que lo establecido literalmente fue desarrollado de manera contradictoria o irregular en el cuadro que lo complementa, al gravar un porcentaje por aportes solidarios a usuarios industriales para el caso del servicio público domiciliario de aseo, situación no dispuesta en el texto que encabeza el precitado artículo, lo que implica que su expedición fue realizada en forma irregular.

2. HECHOS

2.1. En diciembre 10 de 2012 el CONCEJO MUNICIPAL DE YUMBO expidió el Acuerdo No. 025 de 2012, *“Por el cual se establecen los factores para fijar los recursos necesarios para la asignación de subsidios en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de Yumbo”*.

2.2. El artículo 2º del precitado Acuerdo No. 025 de 2012 dispuso:

“ARTICULO SEGUNDO: FACTORES DE DISTRIBUCION POR APORTES SOLIDARIOS.

Establécese como factores de contribución para aplicar (sic) los estratos socioeconómicos 5 y 6 y los usuarios tipo industrial y comercial, adicionalmente para el servicio de aseo para los pequeños y grandes productores de residuos sólidos. Las mencionadas contribuciones aplican para la vigencia fiscal 2012 y subsiguientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, Plan de Desarrollo Nacional, las cuales se desarrollan en el siguiente cuadro:

Usuarios	Acueducto		Alcantarillado		Aseo
	Cargo fijo	Consumo básico	Cargo fijo	Consumo básico	
Estrato 5	50.00%	50.00%	50.00%	50.00%	50.00%
Estrato 6	60.00%	60.00%	60.00%	60.00%	60.00%
Comercial	50.00%	50.00%	50.00%	50.00%	50.00%
Industrial	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%
Pequeños productores privados					50.00%
Grandes productores privados					50.00%

2.3. El referido acuerdo, a través de su artículo segundo, determinó para el servicio público domiciliario de aseo un porcentaje por aportes solidarios del 30% para el usuario *“industrial”*, categoría que no es propia de este tipo de servicio público al tenor de lo dispuesto en el artículo 107 del Decreto 2981 de 2013, reglamentario de la Ley 142 de 1994 respecto al servicio de aseo, norma que para el efecto de clasificar sus usuarios o suscriptores solo distingue entre usuarios residenciales y usuarios no residenciales: pequeños o grandes generadores, para quienes el cuadro del artículo segundo del Acuerdo 025 de 2012 asignó un porcentaje del 50% por aportes solidarios.

2.4. Adicionalmente, el cuadro que complementa o refleja lo dispuesto literalmente por el artículo segundo del Acuerdo 025 de 2015, se encuentra desarrollado de manera irregular al incluir para el servicio público domiciliario de aseo porcentajes por aportes solidarios de usuarios –suscriptores- que no aplican normativamente para este tipo de servicio (estratos 5 y 6, comercial e industrial); a pesar que lo dispuesto textualmente señaló que en tratándose del servicio de aseo, los porcentajes aplican para *“los pequeños y grandes productores de residuos sólidos”*.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Señala el demandante que la norma acusada debe ser declarada nula por el tiempo que estuvo vigente, toda vez que desconoció la clasificación de los suscriptores y usuarios propia del servicio público domiciliario de aseo establecida en el artículo 107 del Decreto 2981 de 2013 que reglamenta la Ley 142 de 1994, asignando para este servicio un porcentaje por concepto de aportes solidarios a usuarios *“industriales”*, categoría que es exclusiva del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado, desconociendo de esta manera las normas en que debió fundarse.

Agrega que la Ley 142 de 1994 consagra el Estatuto de los Servicios Públicos Domiciliarios, constituyéndose en el marco legal para la prestación de los mismos, norma que respecto al servicio de aseo se encuentra reglamentada mediante el Decreto 2981 de 2013, que derogó al Decreto 1713 de 2002, disposiciones estas que se encuentran compiladas en el Decreto 1755 de 2015.

Transcribe las definiciones contenidas en el Decreto 2981 de 2013 -en relación con la gestión integral de residuos sólidos del servicio público de aseo- respecto de: usuario residencial, usuario no residencial y grandes generadores o productores. Igualmente hace mención del artículo 107 ibídem, en el que se establece que los usuarios del servicio público de aseo se clasifican en residenciales y no residenciales, y estos últimos en pequeños y grandes generadores de acuerdo con su producción.

Menciona que el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, establece el porcentaje mínimo a aplicar a factores de aportes solidarios para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Indica que del análisis del artículo acusado y de las normas que rigen para el servicio público domiciliario de aseo, se colige que en materia de factores de contribución para este tipo de servicio, la clasificación de usuarios industriales y comerciales no aplica, toda vez que estas actividades se encuentran inmersas en la clasificación de usuarios no residenciales, sean pequeños o grandes generadores de residuos sólidos.

Explica que el cuadro porcentual que complementa la literalidad del artículo 2º del Acuerdo Municipal 025 de 2012, que establece los porcentajes a cobrar por concepto de aportes solidarios, es claro en determinar el cincuenta (50%) para los pequeños y grandes productores del servicio de aseo, porcentaje este que se encuentra dentro de los mínimos establecidos para estas categorías en virtud de lo dispuesto la Ley 1450 de 2011 y que igualmente se encuentra dentro de lo permitido por la Ley 142 de 1994, cuando al respecto señala que *“los subsidios no excederán, en ningún caso, del valor de los consumos básicos o de subsistencia...”*.

Refiere que lo establecido literalmente en la norma acusada, fue desarrollado de manera contradictoria o irregular en el cuadro que lo complementa, al gravar un porcentaje por aportes solidarios a usuarios industriales para el caso del servicio público domiciliario de aseo, situación no dispuesta en dicha literalidad, lo que implica que su expedición se hizo en forma irregular.

Deduce que ante la contradicción antes manifestada, se debe aplicar el principio de derecho que ordena atenerse a lo dispuesto en las palabras; en este caso, el texto de la

norma acusada que señala que en tratándose del servicio de aseo, los porcentajes aplican para *“los pequeños y grandes productores de residuos sólidos”*, que el cuadro porcentual discrimina por separado, estableciendo un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) por concepto de aportes solidarios.

Precisa que si bien para la actividad o usuario “industrial” el cuadro porcentual que complementa el artículo segundo del Acuerdo Municipal 025 de 2012 fija un porcentaje del 30% por aportes solidarios, también lo es que tal actividad constituye legalmente una categoría que aplica únicamente y exclusivamente para el servicio de acueducto y alcantarillado, al igual que para la actividad comercial, razón por la que es un error de transcripción que tal porcentaje -30%- se haya reflejado para el servicio de aseo. En consecuencia, los espacios de la columna “Aseo” del cuadro complementario, deberían estar en blanco, pues la clasificación legal y reglamentaria de usuarios para el servicio de aseo, solo distingue entre usuarios residenciales y no residenciales dentro de los cuales se encuentran los pequeños y grandes generadores de residuos sólidos, a quienes se les dispuso una contribución del 50%.

Relieva que el referido cuadro complementario del artículo demandado, en la casilla “Usuarios” el renglón correspondiente a “Pequeños productores privados” y a “Grandes productores privados” aplica solamente para la columna “Aseo; observándose que para el servicio de acueducto y alcantarillado estas columnas se encuentran en blanco, ya que tales usuarios son propios del servicio público domiciliario de aseo.

Con base en los anteriores argumentos aduce la existencia de una falsa motivación de la norma acusada.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado del Municipio de Yumbo se opone a las pretensiones de la demanda, ya que el demandante pretende que se aplique una norma que salió en el año 2013, a un acto emitido en la vigencia 2012, lo cual carece de lógica dado que al entrar en vigencia el Decreto 2981 de 2013, ya el Acuerdo 025 de 2012 había perdido su vigencia y todo efecto jurídico futuro, de igual manera dicho acuerdo gozó de toda legalidad normativa y fue emitido por el ente competente.

Trae a colación el marco normativo atinente a los factores de contribución y subsidios que refiere la Ley 142 de 1994. Así, transcribe el artículo 367 de la Constitución Política de Colombia, que otorga a la ley la facultad de fijar las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Afirma que el fundamento que sostiene la Ley 142 de 1994 para la edificación de las fórmulas tarifarias en los servicios públicos domiciliarios, debe contemplar además del criterio de costos, el de solidaridad y redistribución de ingresos, los cuales materializan mediante la aplicación de los subsidios y contribuciones que exige la mentada ley. De esta manera, el artículo 89 *ibídem* estipula que los Concejos Municipales están en la

obligación de crear los “Fondos de solidaridad y redistribución de ingresos”. En desarrollo de ello, por iniciativa del alcalde la Corporación municipal define los porcentajes de subsidios y contribuciones que se deberán aplicar a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, bajo los criterios de suficiencia financiera, solidaridad y redistribución de ingresos, teniendo en cuenta que la Ley 142 de 1994, artículo 99.7 establece que los subsidios solo se otorgan a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2, norma que consagra que las Comisiones de Regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3.

Señala que la contribución, al contrario de los subsidios, persigue compensar el desequilibrio que genera la aplicación de subsidios al costo económico de referencia por cada servicio prestado, contribución que pagan los usuarios clasificados en los estratos 5 y 6, al igual que aquellos clasificados como no residenciales, cuando los municipios a través de sus Concejos Municipales expiden los acuerdos otorgando subsidios y aplicando contribuciones a dichos usuarios, esto lo hacen en virtud del mandato constitucional y legal reglamentado por el Decreto 1013 de 2005 *“por medio del cual se establece la metodología para la determinación del equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo”*.

De cara al argumento expuesto en la demanda, consistente en el desconocimiento por parte del Concejo Municipal de Yumbo, de la clasificación de los suscriptores y usuarios propia del servicio de aseo establecida en el artículo 107 del Decreto 2981 de 2013, sostiene que la Resolución CRA 151 DE 2001, expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico –CRA, define los términos de grandes productores y pequeños productores, usuarios no residenciales como aquellos que generan y presentan para la recolección residuos sólidos en volumen mayor a la producción límite de clasificación determinada por la CRA, de igual manera los segundos están en aquellos que generan residuos sólidos en volúmenes menores o iguales a la producción límite de clasificación determinada por la misma entidad.

Asimismo señala que el Decreto 1713 de 2002 reglamentario de las Leyes 142 de 1994, 632 de 2000 y 689 de 2001, amplía el concepto referido a la clasificación, detallándola aún más, manteniendo los usuarios residenciales y no residenciales, estos últimos ordenándolos en pequeños y grandes generadores de residuos sólidos de acuerdo a su producción. Que esta última clasificación, por definición normativa está condicionada a la actividad que ejerce la persona natural o jurídica; es decir, si su actividad es comercial, industrial o de servicios. Que en ningún momento ha desaparecido la clasificación de “Industrial y Comercial” en la prestación del servicio público de aseo, pues, para definir si el usuario es sujeto pasivo de la contribución especial, debe hacerse un juicio razonable respecto a su actividad y determinar finalmente si se clasifica como industrial, comercial o de servicios, gestión que corresponde señalar a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, luego de realizar las visitas pertinentes de forma individual al inmueble. Adicionalmente refiere, que el cobro por concepto de la prestación del servicio depende de la clasificación que se le otorgue a cada uno de los inmuebles.

Dice que la Corte Constitucional ha determinado que la contribución en los servicios públicos constituye un impuesto o gravamen a cargo de los estratos 5 y 6 del sector residencial y los sectores industrial y comercial, para conceder los subsidios a los estratos 1, 2 y 3; por lo tanto, reconoce como sujetos pasivos de la contribución en servicios públicos domiciliarios, los usuarios de los sectores industrial y comercial; es decir, no desaparecen como categoría, por el contrario la actividad es esencial para determinar a quien corresponda pagar la contribución, adicionalmente la categorización es general para los servicios públicos domiciliarios y no excluye al servicio de aseo, siendo la categoría de la actividad comercial e industrial única para todos los servicios.

Concluye que no se encuentra demostrada ninguna contradicción o irregularidad como lo pretende ver el actor ante la estipulación del artículo 2º del Acuerdo Municipal 025 de diciembre 10 de 2012, pues fue emitido de acuerdo a la normatividad y gozó de legalidad mientras estuvo vigente. En efecto, contempla la clasificación de la actividad industrial y comercial, para efectos de que las empresas de servicios públicos domiciliarios, puedan luego de realizar la visita de inspección a los establecimientos aplicar el cobro de la contribución, según corresponda.

Adicionalmente menciona que la demanda es estéril, dado que el alegato del demandante se fundamenta en el desconocimiento del Decreto 2981 de 2013, artículo 107, el cual fue expedido posterior a la expedición del Acuerdo Municipal 025 de 2012.

Reitera que la norma acusada constaba de toda legalidad normativa vigente y carecía de cualquier vicio de nulidad, pues se emitió de acuerdo al artículo 125 de la Ley 1450 de 2011.

Finalmente pone de presente que el Acuerdo Municipal 025 de diciembre de 2012, perdió vigencia y ejecutoria en diciembre de 2015, cuando fue emitido el Acuerdo Municipal 036 de diciembre de 2015, que fijó la asignación de subsidios y contribuciones en la prestación de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el Municipio de Yumbo, Valle del Cauca; por lo tanto, no puede ocasionar ningún tipo de perjuicio como lo manifiesta el demandante.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

7.1. Parte demandante

El demandante reafirma y reitera lo argumentado en la demanda, pero precisa que el Decreto 2981 de 2013, reglamentario de la Ley 142 de 1994, recogió las disposiciones que contenía el Decreto 1713 de 2002 y además lo derogó. En este decreto se establece que para el servicio público domiciliario de aseo, la clasificación es usuario residencial y usuario no residencial, estos últimos a su vez se clasifican en pequeños y en grandes productores de residuos sólidos, cosa distinta es que para el servicio público de acueducto y alcantarillado la ley estableció otros niveles, dentro de los cuales encontramos el industrial y el comercial.

Enfatiza en la contradicción que contiene el artículo 2º del Acuerdo 025 de 2012, expedido por el Concejo Municipal de Yumbo, frente a la contribución establecida para los usuarios industriales del servicio de aseo, tanto así que en vigencia del Nuevo Plan de Desarrollo 2014-2018, dicha entidad expidió en el año 2015 un nuevo acuerdo, por medio del cual corrigió el error.

Agrega que la demanda tiene sentido porque mientras estuvo vigente, el Acuerdo 025 de 2012 tuvo unos efectos jurídicos; por lo que solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda.

7.2. Parte demandada

El apoderado del Municipio de Yumbo expone que ratifica lo manifestado en la contestación de la demanda, pero enfatiza sobre el decaimiento del acto administrativo demandado, al perder vigencia con la expedición del Acuerdo Municipal 036 de 2015, razón por la cual, en su sentir, no es lógico nulificar un acuerdo que perdió vigencia en el tiempo, es decir, que si el Concejo Municipal de Yumbo corrigió con la expedición del nuevo acuerdo, no tiene sentido y lógica que se entre a cuestionar al acuerdo anterior, esto es, el demandado en este proceso.

7.3. Ministerio Público

Se refiere inicialmente a la figura del decaimiento del acto administrativo traída a colación por el apoderado de la entidad demandada, indicando que si bien es cierto que el Acuerdo Municipal 025 ya no se encuentra vigente porque fue derogado con la expedición del nuevo acuerdo municipal, lo cual, en principio conllevaría a decir que esta demanda no tendría motivaciones respecto a los resultados finales de la misma, sin embargo el Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto y ha dicho que ello no implica que el juez de conocimiento no pueda conocer y estudiar la validez o legalidad del acto administrado acusado, así éste no se encuentre vigente; por lo que es procedente en este caso el análisis de fondo del acuerdo municipal cuestionado, así no se encuentre vigente.

En cuanto al fondo del asunto, señala que la legalidad del acuerdo municipal 025 de 2012 se tiene que vislumbrar respecto del Decreto 1713 de 2002, porque el Decreto 2981 de 2013 citado por el demandante es posterior a la vigencia de dicho acuerdo, y no se puede achacar una incongruencia respecto de una norma que no existía al momento en que éste se expidió.

Precisa que lo que hizo el Decreto 2981 de 2013, fue replicar lo que decía el decreto 1713 de 2002, por lo que es pertinente hacer la confrontación de legalidad del Acuerdo 025 de 2012 respecto de lo establecido en este último decreto.

Indica que la Ley 1450 de 2011 estableció una categoría de usuarios a quienes recaerían los porcentajes de contribución de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, esto es, suscriptores residenciales de estrato 5 y 6, suscriptores comerciales e industriales. Pero, para efectos de las contribuciones de aseo el Decreto 1713 de 2002, el Decreto 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, establecieron

específicamente cuales serían los ítem, categorías o usuarios que debían someterse a esta clase de contribución, dentro de los cuales señaló a: los grandes generados o productores, los pequeños generados o productores, los usuarios residenciales y los usuarios no residenciales, en la categoría de grandes y pequeños generados o productores están todos los usuarios no residenciales que generan y presentan para la recolección residuos sólidos en volumen mayor o menos a un metro cubico mensual, respectivamente.

Advierte que con base en la anterior definición, se entiende que los usuarios comerciales e industriales se ven inmersos dentro de la definición que hace el Decreto 1713 de 2002 respecto de los pequeños y grandes productores privados; razón por la cual comparte el argumento del demandante en el sentido que en la tabla o cuadro que hace el Concejo Municipal de Yumbo en el acuerdo, se está registrando doble porcentaje de contribución.

Dice que la norma demandada podría generar un doble cobro por la contribución del servicio de aseo, porque los usuarios industriales podrían estar haciendo un aporte del 30%, y como pequeños o grandes productores privados, un aporte del 50%.

Afirma que hay una incongruencia respecto a los conceptos que las normas referenciadas establecen frente a este tipo de usuarios. Que es verdad lo dicho por el demandante, que respecto del servicio de aseo solo se debe tener en cuenta a los pequeños y grandes productores de residuos sólidos y para el servicio de acueducto y alcantarillado, tener en cuenta los otros conceptos que son: comercial, industrial y los estratos 5 y 6.

Considera que el acuerdo demandado está viciado parcialmente de nulidad, en consecuencia, solicita que se declare la nulidad parcial del mismo en lo que respecta a la incongruencia que existe respecto a la contribución de aseo, es decir, que se elimine en el ítem de aseo el porcentaje del 50% correspondiente al usuario comercial y el 30% asignado al usuario industrial, quedando en firme únicamente los cobros o porcentajes por aportes solidario respecto de aseo de los pequeños productores privados y los grandes productores privados.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Acto acusado

La disposición acusada es el artículo 2 del Acuerdo Municipal 025 de diciembre 10 de 2012, *"POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS FACTORES PARA FIJAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE SUBSIDIOS EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE YUMBO"*, expedido por el Concejo Municipal de Yumbo. El texto de la norma impugnada es el siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO: FACTORES DE CONTRIBUCIÓN POR APORTES SOLIDARIOS.

Establécese como factores de contribución para aplicar los (sic) estratos socioeconómicos 5 y 6 y los (sic) usuarios tipo industrial y comercial, adicionalmente para el servicio de aseo para los pequeños y

grandes productores de residuos sólidos. Las mencionadas contribuciones aplican para la vigencia fiscal 2012 y subsiguientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, Plan de Desarrollo Nacional, las cuales se desarrollan en el siguiente cuadro:

Usuarios	Acueducto		Alcantarillado		Aseo
	Cargo fijo	Consumo básico	Cargo fijo	Consumo básico	
<i>Estrato 5</i>	50.00%	50.00%	50.00%	50.00%	50.00%
<i>Estrato 6</i>	60.00%	60.00%	60.00%	60.00%	60.00%
<i>Comercial</i>	50.00%	50.00%	50.00%	50.00%	50.00%
<i>Industrial</i>	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%
<i>Pequeños productores privados</i>					50.00%
<i>Grandes productores privados</i>					50.00%

(...)¹

6.2. Vigencia del acto demandado

El apoderado de la parte demandante señaló en la contestación de la demanda que el Acuerdo Municipal 025 de 2012, perdió vigencia y ejecutoria en diciembre de 2015, cuando el Concejo Municipal de Yumbo emitió el Acuerdo el Acuerdo Municipal 036 de diciembre de 2015, mediante el cual se fijó la asignación de subsidios y contribuciones en la prestación de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en dicho municipio; por lo tanto no puede ocasionar ningún perjuicio, como lo refiere el demandante, pues, en estos eventos se habla del decaimiento del acto administrativo.

Sobre este particular, debe precisar el Despacho que la pérdida de vigencia del acto administrativo a causa de su derogatoria no imposibilita que se emita un pronunciamiento judicial sobre su validez durante el tiempo en que estuvo vigente, por cuanto la cesación de sus efectos es a futuro, lo cual permite que se pueda realizar el estudio de legalidad desde su nacimiento hasta la pérdida de su fuerza ejecutoria. Así lo reiteró el Consejo de Estado en el siguiente pronunciamiento:²

“Al punto, ha reiterado la Sala en distintos pronunciamientos, desde el 14 de enero de 1991³ hasta la fecha, que la desaparición de la vida jurídica de las normas demandadas, no imposibilita un pronunciamiento judicial sobre su validez, puesto que el mismo no está condicionado a su vigencia, lo cual está en consonancia con la finalidad del medio de control previsto en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, el cual tiene como objetivo preservar la legalidad objetiva dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

Que el hecho que un acto demandado haya sido modificado, derogado o subrogado por otro, lo anterior ocasiona la cesación de sus efectos hacia el futuro, en tanto que, el análisis de la legalidad del acto administrativo comprende la evaluación de sus requisitos esenciales a efecto de definir si nació o no válido a la vida jurídica, y su nulidad produce efectos invalidantes desde su nacimiento.⁴

La Sección Tercera ha dicho recientemente en distintos pronunciamientos que “...como la pérdida de fuerza ejecutoria naturalmente sólo produce efectos hacia el futuro, es válido el enjuiciamiento de la

¹ A folios 7-10 del cuaderno 1, obra copia del citado Acuerdo.

² Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera –Subsección C, sentencia de mayo 15 de 2017, C.P: Jaime Enrique Rodríguez Navas, radicación número: 11001-03-26-000-2009-00024-00 (36476).

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 14 de enero de 1991, expediente S-157, C.P. Carlos Gustavo Arrieta Padilla.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 7 de marzo de 2007. Expediente 11542, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

legalidad del artículo 76 del Decreto 2474 de 2008, mientras estuvo vigente.⁵ Al respecto, el artículo 66 del Decreto 01 de 1984⁶ (retomado por el artículo 91 en consonancia con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011) prescribe, al regular la pérdida de fuerza ejecutoria, que “[s]alvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: 1. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho (...)”.

A partir de esta norma, jurisprudencial y doctrinariamente se ha construido el instituto del decaimiento del acto administrativo como una suerte de “extinción” del mismo, que corresponde a la situación en la cual un acto administrativo que cobró firmeza deja de ser obligatorio al perder vigencia o al desaparecer sus fundamentos de derecho y, en tal virtud, deja de producir efectos jurídicos.⁷

Esta Corporación ha sostenido mayoritariamente que la figura de la pérdida de fuerza ejecutoria (en este caso con ocasión de la causal prevista en el numeral 5º del artículo 66 del C.C.A. por pérdida de vigencia del acto como consecuencia de su derogación) no impide el juicio de legalidad del mismo, en tanto este debe realizarse según las circunstancias vigentes al momento de su expedición y habida consideración de que el decaimiento sólo opera hacia el futuro, en tanto:

[dicho] fenómeno en nada afecta la validez del acto administrativo, no se afecta el principio de la presunción de legalidad del acto administrativo, ya que el juzgamiento de la legalidad de un acto administrativo debe hacerse con relación a las circunstancias vigentes al momento de su expedición.

No hay, por lo tanto, razón alguna que imposibilite proferir fallo de fondo con respecto a la legalidad de un acto respecto del cual se ha producido el fenómeno del DECAIMIENTO, entendiendo que dicho fallo abarcará el lapso durante el cual dicho acto administrativo estuvo vigente, lapso durante el cual el acto administrativo gozó de presunción de legalidad.

Lo anterior, por cuanto para que se produzca un fallo de mérito respecto de un acto administrativo, no se requiere que el mismo se encuentre produciendo efectos, tal como se sostuvo por esta Sección en providencia de fecha junio 15 de 1992⁸, pues sólo el fallo de nulidad, al producir efectos ex tunc, desvirtúa la presunción de legalidad que acompañó al acto administrativo mientras éste produjo sus efectos.

(...) Lo anterior, debido a que la nulidad que se ha solicitado, concierne a la validez del acto administrativo y en el evento de prosperar, se remonta hasta el momento de su expedición, mientras que la causal de decaimiento que acaeció estando en trámite este proceso, atañe a circunstancias posteriores al nacimiento del acto administrativo y no atacan la validez del mismo”⁹.

En tal virtud, la presunción de legalidad que ostentan los actos administrativos tan sólo puede ser desvirtuada por el juez natural del acto, de suerte que la pérdida de vigencia por derogatoria no trae aparejado el juicio de validez del mismo”.¹⁰

En el caso bajo estudio, es un hecho cierto que el Acuerdo Municipal 025 de diciembre 10 de 2012 fue derogado tácitamente por el Acuerdo Municipal 036 de diciembre 31 de 2015, expedido por el Concejo Municipal de Yumbo, empero, teniendo en cuenta la jurisprudencia precitada, esa pérdida de vigencia no impide adelantar el correspondiente juicio de legalidad durante el tiempo en que produjo efectos jurídicos, por lo que se procederá a proferir decisión de fondo.

⁵ Este decreto fue derogado por el art. 9.2 del Decreto 734 de 2012, el cual fue a su vez derogado recientemente por el art. 163 del Decreto Nacional 1510 de 2013.

⁶ Anterior Código Contencioso Administrativo y aplicable al *sub examine*.

⁷ Cfr. BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique, *Manual del acto administrativo*, Bogotá, Librería Ediciones del Profesional, 2009, p. 441.

⁸ Sección Primera, expediente 1948 [C.P. Miguel González Rodríguez].

⁹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de agosto 3 de 2000, rad. 5722, C.P. Olga Inés Navarrete.

¹⁰ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 5 de julio de 2006 rad. 21051 C.P. Ruth Stella Correa Palacio y de 3 de febrero de 2010 rad. 19526, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Tesis reiteradas por el Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 29 de agosto de 2013, rad. 39040. CP. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero; de 10 de septiembre de 2014, rad. 35362 y 23 de julio de 2015, rad. 36805. CP. Hernán Andrade Rincón

6.3. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si el artículo 2º del Acuerdo Municipal 025 de diciembre 10 de 2012, expedido por el Concejo Municipal de Yumbo, se encuentra viciado de nulidad parcial, según los cargos formulados en la demanda, esto es, por violación de las normas en que debía fundarse, o si por el contrario, se encuentra conforme al ordenamiento jurídico.

6.4. Cargos formulados por el demandante

6.4.1. Primer cargo

El demandante pretende que se declare la nulidad del artículo 2º del Acuerdo Municipal No. 025 de diciembre 10 de 2012, *“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS FACTORES PARA FIJAR RECURSOS NECESARIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE SUBSIDIOS EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLA Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE YUMBO”*, expedido por el Consejo Municipal de Yumbo, por el tiempo en que estuvo vigente, por desconocer la norma en que debió fundarse, específicamente, el artículo 107 del Decreto 2981 de diciembre 20 de 2013, decreto que reglamentó la Ley 142 de 1994 y derogó el Decreto 1713 de 2002.

Inicialmente estima el Despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandada cuando afirma que no era posible que el artículo 2 del Acuerdo Municipal 025 de diciembre 10 de 2012, expedido por el Concejo Municipal de Yumbo, se ajustara al Decreto 2981 de 2013¹¹ en razón a que éste no existía para la fecha de expedición de aquel. Sin embargo, el Juzgado entiende, como lo entendió el Agente del Ministerio Público en el concepto emitido en la audiencia inicial, que la norma citada por el demandante como violada por el Acuerdo acusado, es el artículo 13 del Decreto 1713 de agosto 6 de 2002¹² y no el 107 del Decreto 2981 de diciembre 20 de 2013, toda vez que el primer decreto mencionado era el que estaba vigente para diciembre 10 de 2012 cuando fue emitido el acto administrativo demandado.

Adicionalmente, en esencia, ambos artículos tienen el mismo contenido, pues coinciden en establecer la clasificación de los usuarios del servicio público de aseo, determinándolos como usuarios residenciales y usuarios no residenciales, y estos últimos en pequeños y grandes generadores. Veamos el contenido de cada una de estas normas:

Artículo 107 del Decreto 2981 de 2013:

“Artículo 107. Clasificación de los suscriptores y/o usuarios del servicio de aseo. Los usuarios del servicio público de aseo se clasificarán en residenciales y no residenciales, y estos últimos en pequeños y grandes generadores de acuerdo con su producción.

¹¹ "Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo".

¹² "Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000 y la Ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo, y el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos".

Artículo 13 del Decreto 1713 de 2002:

“Artículo 13. *Clasificación de los usuarios del servicio de aseo. Los usuarios del servicio público ordinario de aseo de conformidad con la metodología que determine la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, se clasificarán en usuarios residenciales y usuarios no residenciales y cada uno de estos en pequeños y grandes generadores”.*

En efecto, ambas disposiciones establecen la clasificación de los usuarios del servicio público de aseo.

Vale señalar que esta coincidencia obedece a que a ambos decretos, el 1713 de 2002 y el 2981 de 2013, tienen como objetivo principal reglamentar el servicio público de aseo, siendo esa la razón por la que el Decreto 2981 de 2013, en su artículo 120 derogó expresamente al Decreto 1713 de 2002, por cuanto en términos generales el nuevo decreto recogió las disposiciones que contenía el decreto revocado.

Como segunda medida, el Despacho procederá a determinar si el acuerdo impugnado contravino el artículo 13 del Decreto 1713 de 2002 en la forma indicada por el demandante, esto es, por cuanto desconoció la clasificación de los suscriptores y usuarios propia del servicio público domiciliario de aseo establecida en tal artículo, asignando para este servicio un porcentaje por concepto de aportes solidarios a usuarios *“industriales”*, categoría que es exclusiva de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

Pues bien, el artículo 13 del Decreto 1713 de 2002¹³, atrás transcrito, consagra que los usuarios del servicio ordinario de aseo, se clasifican en **usuarios residenciales y usuarios no residenciales**, y estos últimos en **pequeños y grandes generadores**.

Para interpretar dicho artículo debemos remitirnos a las definiciones contenidas en el artículo 1 del citado decreto, respecto de: usuarios residenciales, usuarios no residenciales, grandes generadores o productores y pequeños generadores o productores. Al respecto el precepto señala lo siguiente:

“Usuario residencial. Es la persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de la actividad residencial privada o familiar, y se beneficia con la prestación del servicio de aseo. Se considera como servicio de aseo residencial el prestado a aquellos locales que ocupen menos de veinte (20) metros cuadrados de área, exceptuando los que produzcan más de un metro cúbico de residuos sólidos al mes.

“Usuario no residencial. **Es la persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de la actividad comercial, industrial o de servicios**, y otros no clasificados como residenciales y se beneficia con la prestación del servicio de aseo”.

“Grandes generadores o productores. **Son los usuarios no residenciales** que generan y presentan para la recolección residuos sólidos en volumen superior a un metro cúbico mensual”.

“Pequeños generadores o productores. **Es todo usuario no residencial** que genera residuos sólidos en volumen menor a un metro cúbico mensual”. (Se resalta).

¹³ "Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000 y la Ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo, y el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos".

Por tanto, interpretando el artículo 13 del aludido decreto acorde con las definiciones transcritas, se colige que las personas naturales o jurídicas que producen residuos sólidos derivados de actividad comercial, industrial o de servicios, se denominan usuarios no residenciales, y dependiendo del volumen mensual de residuos producidos, se clasifican como grandes generadores o productores o pequeños generadores o productores. Dicho de otra manera, todos los usuarios comerciales e industriales, y los que prestan servicios, están inmersos dentro de la categoría de usuarios no residenciales del servicio público de aseo y, al mismo tiempo, están clasificados como grandes generadores o productores o pequeños generadores o productores, según la cantidad de residuos sólidos que generen mensualmente.

Ahora, el artículo 89 de la Ley 142 de julio 11 de 1994¹⁴, determinó la forma de aplicar los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos en la prestación de los servicios públicos en general, expresando lo siguiente al respecto:

“ARTÍCULO 89. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS. Las comisiones de regulación exigirán gradualmente a todos quienes prestan servicios públicos que, al cobrar las tarifas que estén en vigencia al promulgarse esta Ley, distingan en las facturas entre el valor que corresponde al servicio y el factor que se aplica para dar subsidios a los usuarios de los estratos 1 y 2. Igualmente, definirán las condiciones para aplicarlos al estrato 3.

Los concejos municipales están en la obligación de crear "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos", para que al presupuesto del municipio se incorporen las transferencias que a dichos fondos deberán hacer las empresas de servicios públicos, según el servicio de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.2 de la presente Ley. Los recursos de dichos fondos serán destinados a dar subsidios a los usuarios de estratos 1, 2 y 3, como inversión social, en los términos de esta Ley. A igual procedimiento y sistema se sujetarán los fondos distritales y departamentales que deberán ser creados por las autoridades correspondientes en cada caso.

89.1. Se presume que el factor aludido nunca podrá ser superior al equivalente del 20% del valor del servicio y no podrán incluirse factores adicionales por concepto de ventas o consumo del usuario. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta Ley, las comisiones sólo permitirán que el factor o factores que se han venido cobrando, se incluyan en las facturas de usuarios de inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, y en las de los usuarios industriales y comerciales. Para todos estos, el factor o factores se determinará en la forma atrás dispuesta, se discriminará en las facturas, y los recaudos que con base en ellos se hagan, recibirán el destino señalado en el artículo 89.2 de esta Ley. (...)"

A su vez, el último inciso del artículo 2 de la Ley 632 de 2000, precisó frente al contenido del artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994 que:

“Para las entidades prestadoras de estos servicios, el factor a que se refiere el artículo 89-1 de la Ley 142 de 1994 se ajustará al porcentaje necesario para asegurar que el monto de las contribuciones sea suficiente para cubrir los subsidios que se apliquen, de acuerdo con los límites establecidos en dicha ley, y se mantenga el equilibrio. Las entidades prestadoras destinarán los recursos provenientes de la aplicación de este factor para subsidios a los usuarios atendidos por la entidad, dentro de su ámbito de operaciones. El Gobierno Nacional establecerá la metodología para la determinación de dicho equilibrio”.

Por su parte la Ley 1450 de junio 16 de 2011¹⁵, en su artículo 125, estableció los factores de subsidio y contribución para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 125. SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES PARA LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán

¹⁴ "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

¹⁵ "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014".

superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3.

Los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia el artículo 2o de la Ley 632 de 2000 serán como mínimo los siguientes: Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%); Suscriptores Comerciales: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Industriales: treinta por ciento (30%). (Se resalta).

De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2, 16 y 87.3 de la Ley 142 de 1994, los usuarios de servicios suministrados por productores de servicios marginales independientes o para uso particular, y ellos mismos en los casos de autoabastecimiento, en usos comerciales en cualquier clase de suelo y de vivienda campestre en suelo rural y rural suburbano, deberán hacer los aportes de contribución al respectivo fondo de solidaridad y redistribución del ingreso, en los porcentajes definidos por la entidad territorial. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico regulará la materia.

PARÁGRAFO 1o. Los factores de subsidios y contribuciones aprobados por los respectivos Concejos Municipales tendrán una vigencia igual a cinco (5) años, no obstante estos factores podrán ser modificados antes del término citado, cuando varíen las condiciones para garantizar el equilibrio entre subsidios y contribuciones.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de los cobros de los servicios públicos domiciliarios, se considerará a las personas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, como suscriptores industriales.

Del marco normativo expuesto en precedencia, en especial del inciso segundo del artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, se puede extraer que los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, son como mínimo los siguientes:

- Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%);
- Suscriptores Residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%);
- Suscriptores Comerciales: cincuenta por ciento (50%); y
- Suscriptores Industriales: treinta por ciento (30%).

Fluye de lo antes dicho que la norma en cita impone a los Suscriptores Comerciales y a los Suscriptores Industriales, unos aportes mínimos solidarios del 50% y el 30%, respectivamente, para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo recibidos. Sin embargo, debe resaltarse que para la aplicación de la contribución o aporte solidario a dichos suscriptores, en lo que atañe al servicio público de aseo, en el caso *sub examine*, necesariamente se debe tener en cuenta la clasificación establecida en el artículo 13 del Decreto 1713 de agosto 6 de 2002¹⁶, en armonía con las definiciones de que trata el artículo 1 ibídem, según la cual los suscriptores comerciales e industriales, y los que prestan servicios, son usuarios no residenciales, y dependiendo de la producción de residuos sólidos, se clasifican en grandes generadores o productores o pequeños generadores o productores.

Lo anterior significa que, en tratándose del servicio público de aseo, a la hora de aplicar los factores de aporte solidario a los usuarios comerciales e industriales, éstos deben ser clasificados como grandes o pequeños generadores o productores, tal como lo

¹⁶ Decreto reglamentario del servicio público de aseo, que estaba vigente a la fecha de expedición del Acuerdo Municipal 025 de 2012 por parte del Concejo Municipal de Yumbo.

determina la norma reglamentaria en comento. En consecuencia, también quiere decir que la clasificación usuario comercial y usuario industrial sólo aplica para los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

Al analizar el artículo 2 del Acuerdo 025 de 2012, expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE YUMBO, se observa que en el mismo se impuso factores de aportes solidarios para los usuarios de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo en el MUNICIPIO DE YUMBO, pertenecientes a los estratos 5 y 6 y a la clase comercial e industrial; igualmente estableció un aporte solidario para los “*Pequeños productores privados*” y los “*Grandes productores privados*”, sólo respecto al servicio público de aseo. Los factores de contribución se discriminan en el siguiente cuadro:

“(…)

<i>Usuarios</i>	<i>Acueducto</i>		<i>Alcantarillado</i>		<i>Aseo</i>
	<i>Cargo fijo</i>	<i>Consumo básico</i>	<i>Cargo fijo</i>	<i>Consumo básico</i>	
<i>Estrato 5</i>	50.00%	50.00%	50.00%	50.00%	50.00%
<i>Estrato 6</i>	60.00%	60.00%	60.00%	60.00%	60.00%
<i>Comercial</i>	50.00%	50.00%	50.00%	50.00%	<u>50.00%</u>
<i>Industrial</i>	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	<u>30.00%</u>
<i>Pequeños productores privados</i>					50.00%
<i>Grandes productores privados</i>					50.00%

(…)”. (Se resalta con subraya y negrilla la parte de la norma acusada, que corresponde al porcentaje de tarifa fijado para usuario comercial e industrial).

De lo anterior puede apreciarse que el Acuerdo acusado impone a los usuarios Comerciales e Industriales, unos aportes mínimos solidarios del 50% y 30%, respectivamente, para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo; al mismo tiempo consagra un aporte solidario para los “*Pequeños productores privados*” y los “*Grandes productores privados*”, sólo respecto al servicio público de aseo.

Al confrontar dicho acto administrativo con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1713 de 2002, armonizado con el artículo 1 del mismo cuerpo normativo, se evidencia que el primero contraviene al segundo, en virtud a que frente al servicio de aseo estableció factores de aporte solidario a los usuarios comerciales e industriales, cuando lo correcto era eliminar esta clasificación y dejar únicamente la categoría de grandes o pequeños generadores o productores privados, toda vez que en tratándose del servicio público de aseo las personas naturales o jurídicas que producen residuos sólidos derivados de actividad comercial, industrial o de servicios, están subsumidas dentro de la clase: grandes productores o pequeños productores, según la cantidad de residuos sólidos que generen mensualmente.

Además, de conformidad con el análisis que se hizo precedentemente, es lógico concluir que la clasificación usuario comercial y usuario industrial sólo aplica para los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

Siendo así las cosas, igualmente puede inferirse que a los usuarios comerciales e industriales, se les impuso doble contribución por el servicio de aseo, ya que por un

lado se les asignó un aporte solidario del 50% en la categoría de usuario comercial y del 30% en la categoría de usuario industrial, y por el otro, un aporte solidario del 50% en la clasificación **“Pequeños productores privados”** o **“Grandes productores privados”**, teniendo en cuenta que las personas naturales o jurídicas que producen residuos sólidos derivados de actividad comercial, industrial o de servicios, están subsumidas dentro de cualquiera de estas dos últimas clasificaciones, dependiendo del volumen de residuos sólidos que generen mensualmente.

En ese orden de ideas, se declarará la nulidad parcial del artículo 2º del Acuerdo No. 025 de diciembre 10 de 2012, **“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS FACTORES PARA FIJAR RECURSOS NECESARIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE SUBSIDIOS EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLA Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE YUMBO”** -, expedido por el Concejo Municipal de Yumbo, por el tiempo en que estuvo vigente, por haber sido expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, específicamente el artículo 13 del Decreto 1713 de 2002, interpretado conforme a las definiciones establecidas en el artículo 1 del mismo cuerpo normativo, es decir, en las cifras citadas en el cuadro que precede.

6.4.2. Segundo cargo

No es necesario hacer el análisis del segundo cargo, atendiendo la argumentación expuesta y la decisión tomada frente al primer cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial del artículo 2º del Acuerdo Municipal 025 de diciembre 10 de 2012, expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE YUMBO, en lo que corresponde a la fijación de tarifas así: **“50%”** contenida en la intersección de la columna **“Aseo”** con la fila usuario **“Comercial”**, y **“30%”** contenida en la intersección de la columna **“Aseo”** con la fila usuario **“Industrial”**, del cuadro contenido en el mencionado artículo, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

“(…)

Usuarios	Acueducto		Alcantarillado		Aseo
	Cargo fijo	Consumo básico	Cargo fijo	Consumo básico	
<i>Estrato 5</i>	50.00%	50.00%	50.00%	50.00%	50.00%
<i>Estrato 6</i>	60.00%	60.00%	60.00%	60.00%	60.00%
<i>Comercial</i>	50.00%	50.00%	50.00%	50.00%	<u>50.00%</u>
<i>Industrial</i>	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	<u>30.00%</u>
<i>Pequeños productores privados</i>					50.00%
<i>Grandes productores privados</i>					50.00%

(…)”. (Se resalta con subraya y negrilla la parte de la norma anulada, que corresponde al porcentaje de tarifa fijado para usuario comercial e industrial de aseo).

SEGUNDO: En firme la presente sentencia se le comunicará a las entidades demandada y vinculada, adjuntándole copia íntegra, para su cumplimiento, conforme lo señala el inciso último del artículo 203 del CPACA.

TERCERO: **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI. De igual forma, se autoriza la expedición de las copias de esta sentencia en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

JIVB